

**JUICIO PARA DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-03/2020.

**PARTE ACTORA:** FERNANDO MASCAREÑO DUARTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y MAYRA TALTINZIN SAMANIEGO MUTILLO.

**COLABORÓ:** MARIANA ARLETTE QUINTERO RAYGOZA.

Culiacán, Sinaloa, a de 12 junio de 2020.

**SENTENCIA** definitiva que desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por el c. Fernando Mascareño Duarte<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> de MORENA<sup>3</sup>, recaído en el expediente de clave CNHJ-SIN-098/2020.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de escrito de queja.** El 18 de diciembre de 2019, el promovente presento escrito inicial de queja, ante la CNHJ de MORENA.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Invariablemente la CNHJ o Autoridad responsable.

<sup>3</sup> Partido Político MORENA.

**1.2 Acuerdo Impugnado.** El 18 de febrero de 2020<sup>4</sup> la autoridad responsable emitió el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente de clave CNHJ-SIN-098/2020.

**1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 24 febrero, la CNHJ de MORENA recibió correo electrónico, en el que se anexa un documento virtual contenido en archivo PDF (por su siglas en inglés) relativo al juicio ciudadano interpuesto por la parte actora.

**1.4 Radicación y Turno del Expediente.** Mediante diversos acuerdos emitidos en fecha 2 de marzo, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral, respectivamente, se tuvo por recibido y se radicó el expediente TESIN-JDP-03/2020, asimismo, se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

**1.5 Requerimiento.** El 5 de marzo, a solicitud de la ponente, la Presidencia requirió a la CNHJ de MORENA para que remitiera a este órgano jurisdiccional el escrito original y copia certificada del acto impugnado, así como la demás documentación necesaria que señala el artículo 69 de la Ley de Medios.

**1.6 Recepción de documentación de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo del presente año, el

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al año 2020, salvo precisión.

Secretario General tuvo por recibida, la documentación que este Tribunal requirió a la CNHJ de Morena en el cuerdo de fecha 5 de marzo<sup>5</sup>.

**1.7 Tercería.** De las constancias que obran en autos, se advierte que no compareció persona alguna.

**1.8 Suspensión de actividades jurisdiccionales.** En fecha 24 de marzo y 20 de abril del presente año, se publicaron respectivamente los acuerdos emitidos por la presidencia de este Tribunal relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, así como de plazos y términos jurisdiccionales respecto de los asuntos de competencia de este Tribunal.

**1.9 Reanudación de algunas actividades jurisdiccionales.** En fecha 1 de junio del año que transcurre, se publicó un nuevo acuerdo emitido por la presidencia de este órgano jurisdiccional en que en su punto TERCERO señala:

**TERCERO.-** En el caso de los medios de impugnación que hayan sido tramitados con anterioridad a la suspensión de actividades jurisdiccionales y en los que sólo esté pendiente de emitirse la sentencia, el Pleno del Tribunal podrá reanudarlos y resolverlos.

Encontrándose el presente asunto en estado de resolución se procede a su reanudación y resolución.

**1.10 Cierre de instrucción.** Con fecha 11 de junio del año que transcurre, toda vez que de autos se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y no

---

<sup>5</sup> Consultable en folio 24 del expediente TESIN-JDP-03/2020.

existe trámite pendiente por instruir, la Magistrada Instructora declara cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35, fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; artículo 15, párrafos décimo tercero y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5 y 127 de la Ley de Medios Local, en virtud de las consideraciones que a continuación se precisan.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que controvierte el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-SIN-098/2020 que emitió la CNHJ de MORENA.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Con independencia de que pudiere actualizarse otra causal de improcedencia, esta Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción III de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

Lo anterior, en razón de que el artículo 34 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En el caso, se controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena el 18 de febrero, dentro del expediente CNHJ/098/2020, dicho acuerdo de improcedencia la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, afirma que se le notificó al actor el mismo 18 de febrero, sin que de autos se advierta lo contrario.

En ese tenor, en virtud de que el acuerdo impugnado fue notificado el 18 de febrero, y dado que el actor no señala fecha posterior de conocimiento a esa fecha, la notificación surtió efectos el mismo 18 de febrero<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, el cómputo del plazo legal de cuatro días contados para la interposición oportuna del medio de impugnación trascurrió del 19 al 24 de febrero.

Lo anterior considerando que los días sábado 22 y domingo 23 son inhábiles para efectos del cómputo de los plazos procesales electorales.

---

<sup>8</sup> Fundando en el artículo 59 de los Estatutos de Morena.

En el caso, del sello de la recepción<sup>9</sup> de la demanda se desprende que la misma se presentó el 4 de marzo de 2020, en el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>10</sup>.

En ese sentido, el informe circunstanciado que remite la responsable, con fecha 8 de marzo, señala que en sede nacional de Morena se recibió el 4 de marzo escrito por medio del cual el c. Fernando Mascareño presenta juicio ciudadano, a fin de que se le diera trámite y se remitiera dicho recurso conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, el escrito del juicio ciudadano el actor lo presentó siete días hábiles después del último día del término que tenía para promoverlo oportunamente, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

No pasa inadvertido, que la responsable recibió un archivo PDF vía correo electrónico, en el cual adjunto su demanda, el 24 de febrero, último día para presentar oportunamente la demanda, sin embargo, el artículo 37 de la Ley de medios señala que los medios de impugnación que previstos por dicha Ley deberán presentarse por escritos ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

---

<sup>9</sup> Consultable en folio 31 del expediente TESIN-JDP-03/2020.

<sup>10</sup> Con sede Nacional en el domicilio Calz. Sta. Anita 50, Viaducto Piedad, 08200 Ciudad de México, CDMX, mismo que el de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, autoridad responsable en el presente asunto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha considerado que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos<sup>12</sup> y formalidades que establece la Ley, Maxime que este Tribunal Electoral no cuenta con una dirección de correo oficial, en la que se reciban avisos de interposición de medios de impugnación por parte de ciudadanos.

Al respecto, este Tribunal también ha establecido el criterio<sup>13</sup> que sino obra en el expediente constancia alguna que demuestre que, por causas no imputables al promovente, haya existido imposibilidad jurídica o material para cumplir con el requisito procesal de presentar la demanda en el tiempo establecido por la Ley de Medios se tendrá por extemporánea su interposición.

Asimismo, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, cuya esencia consiste en expandir o maximizar la protección de tales derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizar esos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este órgano jurisdiccional, en observancia a los principios *pro persona* y de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, ha realizado interpretaciones

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2019.

<sup>13</sup> Criterio que sostuvo este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-18 Y 19/2019 ACUMULADOS.

tendientes a favorecer al máximo el ejercicio de los derechos, tomando en consideración las situaciones particulares de cada caso concreto.

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se realiza a través de las formalidades establecidas en la Ley de Medios y, excepcionalmente, atendiendo a las particularidades de cada caso ha reconocido la posibilidad de realizarlo a través de otras vías, como son los servicios de mensajería.

Sin embargo, en el presente caso el actor no se encuentra dentro de una categoría o grupo vulnerable, para no cumplir con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de presentar de forma escrita la demanda en el tiempo que señala la Ley ante la autoridad responsable.

Bajo esta perspectiva, era necesario que el enjuiciante adoptara las medidas necesarias para que el medio impugnativo se presentara oportunamente ante la autoridad responsable, por lo que la decisión de presentar de manera escrita el medio impugnativo con a los 4 días que señala el artículo 34 de la Ley de medios, representa un costo procesal que debe asumir al haber determinado, mismo que se traduce en la presentación extemporánea de la demanda.

En atención a lo razonado, lo procedente es desechar la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**



**Único.** Se **desecha la demanda** del el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-03/2020.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**

**LIC. CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-03/2020, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2020, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.